



COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ICT/155/2020, DE 7 DE FEBRERO, POR LA QUE SE REGULA EL CONTROL METROLÓGICO DEL ESTADO DE DETERMINADOS INSTRUMENTOS DE MEDIDA

IPN/CNMC/016/24

09/07/2024

www.cnmc.es

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ICT/155/2020, DE 7 DE FEBRERO, POR LA QUE SE REGULA EL CONTROL METROLÓGICO DEL ESTADO DE DETERMINADOS INSTRUMENTOS DE MEDIDA

Expediente nº: IPN/CNMC/016/24

PLENO

Presidenta

D^a. Cani Fernández Vicién

Consejeros

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D^a. María Jesús Martín Martínez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 9 de julio de 2024.

Vista la solicitud informe del Ministerio de Industria y Turismo en relación con el Proyecto de Orden Ministerial (POM en adelante) por la que se modifica la Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida, que tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) el 20 de mayo de 2024, en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5.2 de la [Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC \(Ley 3/2013\)](#), el Pleno acuerda emitir el presente informe.

1. ANTECEDENTES

La metrología es la rama de la física que estudia las mediciones de las magnitudes garantizando su normalización mediante la trazabilidad. El marco normativo de la metrología en España se encuentra regulado en tres niveles normativos: en la [Ley 32/2014, de 22 de diciembre, de Metrología](#); en el [Real Decreto 244/2016, de 3 de junio, por el que se desarrolla la Ley de Metrología](#) y en la Orden citada, que desarrolla el RD 244/2016 en un aspecto concreto: el control metrológico del Estado.

Todo este bloque normativo regula el conjunto de aspectos legales relacionados con la metrología, incluyendo un capítulo referido al “control metrológico del Estado”, es decir, sobre cómo la Administración verifica que los instrumentos de medida funcionan correctamente y cumplen los requisitos legales.

El POM analizado plantea la modificación en aspectos concretos de la [Orden ICT/155/2020, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida](#).

El control metrológico estatal se puede realizar por parte de la Administración de forma directa o de forma indirecta, siendo esta última la más frecuente, a través de entidades privadas que asumen la actividad económica de control o verificación de los instrumentos de medida.

La ley denomina a estos operadores “organismos de control” u “organismos de verificación”. Para poder ejercer dicha tarea deben ser habilitados por la Administración competente, aportando normalmente una acreditación de una entidad nacional de acreditación.

La CNMC ha tenido la oportunidad de pronunciarse en sede consultiva sobre el sector de la metrología, y más en concreto sobre el control metrológico estatal, en varias ocasiones, especialmente, pero no solo, en el ámbito de la energía¹.

¹ [IPN/DP/0011/14](#) PRD seguridad y calidad industrial; [IPN/CNMC/0016/15](#) – Informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la Ley de Metrología; [IPN/CNMC/018/18](#) – Informe sobre el Proyecto de Orden Ministerial por la que se regulan los requisitos y condiciones exigibles a los organismos o entidades para actuar como verificador de medidas eléctricas; [IPN/CNMC/029/18](#) – Informe sobre la Propuesta de Orden por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida y el

2. CONTENIDO

El POM consta de un artículo único, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales. Presenta una estructura en dos partes: por un lado, el cuerpo del texto normativo, con disposiciones generales sobre cómo se realiza el control metrológico del Estado; por otro lado, un conjunto de anexos donde se establecen los requisitos concretos que deben cumplir cada tipo de instrumento de medida y cómo debe realizarse dicho control en cada sector.

En cuanto a las modificaciones al articulado de la Orden ICT/155/2020, el POM introduce modificaciones en ocho artículos incluidos en el Capítulo III y el Capítulo IV.

En cuanto a las *modificaciones de los artículos del Capítulo III* (“Verificación después de reparación o modificación”):

- **Artículo 9 (Examen y Ensayos).** Se elimina la última frase de la letra a), numeral 4º, que hace referencia al traslado por parte del organismo autorizado de verificación a la Administración competente de las verificaciones desfavorables no subsanadas; y se añade un numeral 5º, sobre el análisis de los precintos colocados tras una reparación o modificación del instrumento de medida.
- **Artículo 11 (Conformidad).** Se amplía el plazo previsto en este artículo para la emisión de un certificado de verificación de cinco a diez días. Igualmente, se establece que el organismo autorizado de verificación explicita en dicho certificado si la verificación se ha llevado a cabo tras reparación o modificación del instrumento de medida.
- **Artículo 12 (No superación de la verificación).** En el escenario de no superación de la verificación, se suprime la existencia de un plazo para solicitar un nuevo informe. Se establece un plazo de cinco días para la emisión del informe desfavorable, especificando los motivos de la no superación de la verificación. Igualmente, este informe deberá comunicarse electrónicamente a la Administración competente.

[IPN/CNMC/002/23](#) – Informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifican los Anexos III y IV del Real Decreto 244/2016, por el que se desarrolla la Ley de Metrología.

En cuanto a las *modificaciones de los artículos del Capítulo IV* (“Verificación Periódica”):

- **Artículo 14 (Sujetos obligados y solicitudes).** Se modifica ligeramente el artículo 14.1, suprimiendo la existencia de un “documento de solicitud”, y simplemente exigiendo que en la solicitud aparezcan determinados datos necesarios.
- **Artículo 15 (Examen y ensayos).** Se modifica el artículo 15, referido a los exámenes de verificación periódica, de forma idéntica a como también se modifica el artículo 9 (verificación tras modificación o reparación), ya mencionado.
- **Artículo 17 (Conformidad).** Se modifica el artículo 17.2 para aumentar de cinco a diez días el plazo de que dispone el organismo autorizado de verificación para emitir su certificado.
- **Artículo 18 (No superación de la verificación).** Se añade la mención a que el informe desfavorable debe especificar los motivos concretos de la no superación de la verificación, y debe ser comunicado, en el plazo de cinco días, a la Administración Pública competente.
- **Artículo 19 (Vida útil).** Se añade un apartado 4 que contempla un procedimiento para incrementar la vida útil de un instrumento de medida y que, en caso de utilizarlo, establece los “errores máximos” permitidos.

Adicionalmente, las *modificaciones que se introducen en los Anexos* afectan a los contadores de agua y de gas, la medición de líquidos distintos del agua, los taxímetros, los termómetros, los ensayos de simulación de velocidad, los anemómetros destinados a medir la presión de los neumáticos de los vehículos a motor, los instrumentos para medir el contenido de azúcar del mosto de uva, las máquinas recreativas y de azar, el control de afluencia de personas en locales de pública concurrencia, las estaciones de carga para vehículos eléctricos y la medición del número de partículas emitidas por vehículos de motores de compresión.

De especial interés para el informe se pueden destacar la modificación del Anexo IV, sobre “Contadores de gas y dispositivos de conversión volumétrica”, cuyo artículo 3 excluye del control metrológico del Estado a determinados contadores de gas de menor caudal si se encuentran en servicio, y cuyo artículo 4 extiende

el periodo de reposición de los contadores de gas que han finalizado su vida útil de 8 a 13 años.

Por otro lado, el Anexo VI, sobre “Medición de líquidos distintos del agua” incorpora al objeto de la Orden, y por tanto al control metrológico del Estado, los sistemas de medida en camiones cisterna para suministro de GNL y otros líquidos criogénicos.

Además, se introducen dos nuevos Anexos, relativos a Estaciones de carga para vehículos (Anexo XX) y a instrumentos para la medición del número de partículas emitidas por vehículos de motores de compresión (Anexo XXI).

La **disposición derogatoria única** deroga la Orden ITC/3721/2006, de 22 de noviembre, por la que se regula el control metrológico del Estado en la fase de comercialización y puesta en servicio de los instrumentos de trabajo denominados manómetros, manovacuómetros y vacuómetros con elementos receptores elásticos e indicaciones directas, destinados a la medición de presiones.

La **disposición final primera** recoge el título competencial y la **disposición final segunda** la entrada en vigor de la orden a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

3. VALORACIÓN

3.1. Observaciones generales

Las medidas de intervención pública sobre los instrumentos de medida (control metrológico del Estado) buscan paliar un fallo de mercado, ya que reducen el grado de información asimétrica que existe en las transacciones entre particulares, permitiendo que un número mucho mayor de ellas se lleven a cabo, con el consiguiente efecto económico positivo.

Dentro de las medidas de intervención de naturaleza regulatoria cabe diferenciar entre las que establecen los diferentes requisitos técnicos a los que están sujetos dichos instrumentos y las que pueden regular la actividad económica de verificación.

Por lo que se refiere a las primeras, destaca su heterogeneidad dado que los instrumentos de medida presentan una acusada diferenciación por sectores

económicos (que puede versar desde los contadores de agua a los de gas, por ejemplo). Además, se deben realizar actualizaciones en la medida en que existen nuevos desarrollos técnicos en sectores concretos como, por ejemplo, ocurre en este POM con las estaciones de carga de vehículos eléctricos.

Por lo que se refiere a las segundas, el control previsto comprende la fase de evaluación de la conformidad y la fase de control metrológico de instrumentos en servicio.

En la fase de evaluación de la conformidad se comprueba el cumplimiento de los requisitos reglamentarios que los instrumentos, aparatos, medios, materiales de referencia y sistemas de medida deben satisfacer en su primera utilización. La fase de control metrológico de instrumentos en servicio puede comprender verificaciones después de reparación, verificaciones después de modificación y verificaciones periódicas. Dicha fase tiene por objeto comprobar y confirmar que un instrumento o sistema de medida en servicio mantiene el cumplimiento de requisitos reglamentarios concordantes con los originales.

Esta actividad de control metrológico está abierta a la competencia de manera que los operadores privados pueden reunir la condición de organismo verificador, sin perjuicio de que, en determinados casos, también los operadores públicos pueden prestar estos servicios².

En cualquier caso, se recuerda que todas estas medidas de intervención pública deben respetar de forma efectiva los principios de buena regulación recogidos en nuestro ordenamiento jurídico (necesidad, proporcionalidad y no discriminación, entre otros), además del conjunto de compromisos internacionales adoptados por nuestro país, entre los que destacan los derivados de la aplicación del principio de neutralidad competitiva³.

² Pueden consultarse en este sentido el artículo 14 (punto cuatro del POM) del Orden ICT/155/2020; el artículo 10 de la Ley 32/2014 de 2 de diciembre, de metrología y los artículos 8 y 32 del RD 244/2016.

³ Pueden consultarse los artículos 129 y siguientes de la [Ley 39/2015](#) de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las AAPP; los artículos 3 y 4 de la [Ley 40/2015](#) de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público y los artículos 5 y 17 de la [Ley 20/2013](#) de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado. Por su parte, en el plano internacional, destaca la [Recomendación](#) adoptada por la OCDE sobre neutralidad competitiva.

El POM sometido a informe no introduce modificaciones sustanciales en el esquema general descrito. En líneas generales, se adecúa a las exigencias derivadas del marco regulatorio nacional e internacional mencionados⁴.

Sin perjuicio de lo anterior, se han identificado ciertos aspectos susceptibles de mejora que pasamos a exponer en el apartado siguiente.

3.2. Observaciones particulares

3.2.1. Modificaciones del ANEXO IV: “Contadores de gas y dispositivos de conversión volumétrica”

En el apartado 3, “Instrumentos en servicio sometidos al control metrológico del Estado”, se excluyen los contadores de caudal hasta 250 m³/h si se encuentran en una red de transporte a presión igual o superior a 1,6 MPA (16 bar):

“A estos efectos se entenderá por uso residencial, comercial o de la industria ligera aquel cuyo contador de gas tenga un caudal máximo igual o inferior a 250 m³/h o caudal másico equivalente y no se encuentre en una red de transporte a presión igual o superior a 1,6 MPa.”

La memoria que acompaña este proyecto normativo debería justificar las razones, desde la óptica de los principios de buena regulación, para la exclusión del control metrológico de estos contadores de gas, teniendo en

⁴ Por ejemplo, en el apartado 4, “Vida útil” del anexo IV se extiende el periodo de reposición de los **contadores de gas** que han finalizado su vida útil de 8 a 13 años, a contar a partir del 24 de octubre de 2020. También se elimina la necesidad de que el plan de sustitución tenga en cuenta las conclusiones del estudio previsto por la disposición adicional cuarta de la Orden ETU/1283/2017 y, en su caso, el correspondiente desarrollo reglamentario de la implantación de los contadores inteligentes: “El número de contadores que deberán ser sustituidos se ajustará al siguiente calendario: a) Antes del final del sexto año deberá sustituirse un 10 por ciento del total del parque de contadores que hayan superado la vida útil; b) Antes del final del noveno año deberá sustituirse un 45 por ciento del total del parque de contadores que hayan superado la vida útil; c) Antes del final del decimotercer año deberá haberse sustituido el 100 por ciento del total del parque de contadores que hayan superado la vida útil.” La redacción actual supone la sustitución del 30% antes del final del tercer año, del 60% en el quinto año y el 100% en 8 años. Se considera que la extensión del periodo de reposición de los contadores facilita la logística del plan de sustitución, que presenta actualmente un retraso importante.. Está pendiente el futuro desarrollo reglamentario de la implementación – en su caso- de los contadores inteligentes.

cuenta que los actuales peajes de acceso se establecen exclusivamente en función del consumo anual del consumidor, sin tener en cuenta el nivel de presión a la que está conectado, y por volumen de consumo pueden corresponder a industria ligera.

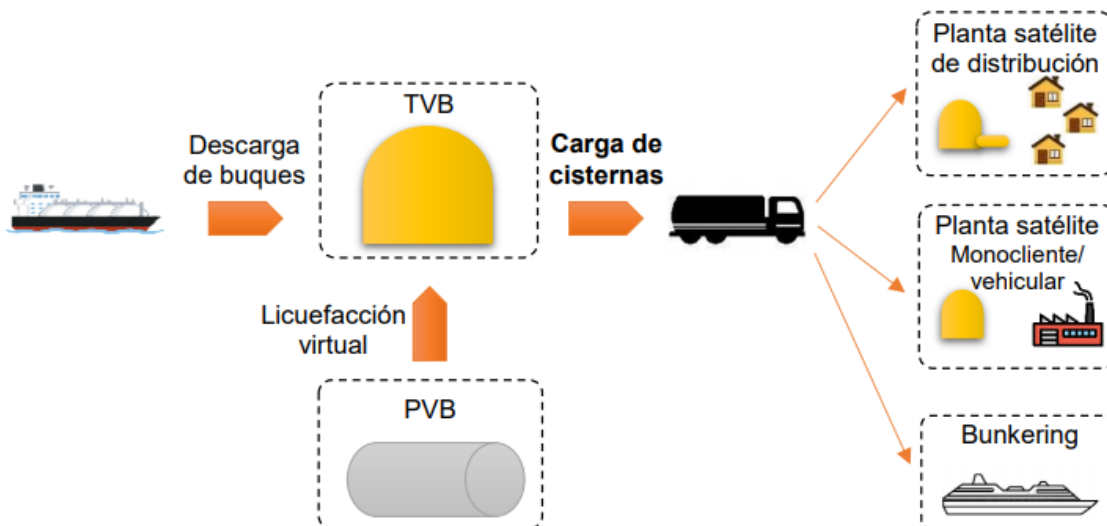
3.2.2. Modificaciones del ANEXO VI: “Medición de líquidos distintos del agua”

Se incorpora al objeto de la orden y por lo tanto a la obligación de pasar por una verificación de control metrológico, los sistemas de medida “en camiones cisterna para suministro de gas natural licuado o GNL” (artículo 1 del Anexo VI):

“e) Sistemas de medida en camiones cisterna para suministro de líquidos criogénicos con un punto de ebullición menor que $-153\text{ }^{\circ}\text{C}$, para suministro de dióxido de carbono licuado y para suministro de gas natural licuado GNL.”

España es uno de los países europeos con un mayor desarrollo del suministro de GNL en camiones cisterna, para el suministro a redes de distribución en poblaciones alejadas del sistema de gas natural y el suministro a consumidores individuales también alejados del sistema de gas natural. Además, el GNL puede transportarse en cisternas hasta los puntos de repostaje de vehículos que utilizan GNL, así como para el suministro a buques que utilizan GNL (*bunkering*).

Grafico nº 1 Fases de la cadena de suministro de GNL



Fuente. Elaboración propia

En el año 2023, la **carga de camiones cisterna de GNL** en las plantas de regasificación supuso 11.546 GWh (el 3 % de la demanda de gas en España), con 40.150 cargas cisternas de GNL al año⁵. A su vez, los **camiones cisterna de GNL tienen los siguientes destinos**:

- Alimentación de plantas satélite de GNL que alimentan a redes de distribución. Aproximadamente hay en España 200 plantas satélite de GNL, que a su vez alimentan a unos 170.000 clientes de gas, con una demanda total de unos 1.100 GWh/año.
- Alimentación de las plantas satélite de GNL monocliente (industrial). A finales de 2023 hay unas 1.150 plantas satélite para consumidores industriales, con una demanda de 9.200 GWh/año (incluidas las estaciones de servicio).
- Bunkering de GNL en buques. El suministro de GNL a buques desde camiones cisterna compite con el suministro desde gabarras y la conexión directa con las plantas de regasificación.
- Alimentación de estaciones de servicio de carga de GNL en vehículos para su uso como carburante. Hay 150 estaciones de servicio de carga de GNL

⁵ La medición del GNL en los cargaderos de camiones cisterna de GNL está regulada en el [PD 01 de las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista](#).

para vehículos (además de 150 estaciones de carga de gas natural comprimido o GNC)⁶. En este sentido, hay unas 150 estaciones de servicio de GNC, con un consumo de unos 2.000 GWh/año) y 102 estaciones de servicio de GNL, con un consumo de unos 1.000 GWh/año. El parque de vehículos a gas natural es de 35.000 a finales de 2022, pero no se dispone del desglose entre GNC y GNL.

La redacción actual de la propuesta de Orden incluye en su objeto únicamente los sistemas de medida en el suministro de GNL desde camiones cisterna, **sin incluir los surtidores o dispensadores de las estaciones de carga de vehículos de GNL para su uso como carburante.**

Por ello, **parece pertinente la incorporación en el ámbito de aplicación** (apartado e) del artículo 1 del Anexo VI) **de estos dispensadores**, a semejanza de la inclusión de los sistemas de medida de suministro de vehículos eléctricos o de GLP.

3.2.3. Nuevo ANEXO XX Estaciones de carga para vehículos eléctricos

Desde la CNMC se valora positivamente la inclusión del Anexo XX dentro de la Propuesta de orden, ya que supone el desarrollo normativo efectivo que complementa el *Real Decreto 184/2022, de 8 de marzo, por el que se regula la actividad de prestación de servicios de recarga energética de vehículos eléctricos.*

No obstante a lo anterior, cabe señalar que atendiendo al apartado 4 de la MAIN de la Propuesta de orden, la tramitación de la propuesta se ha realizado por el procedimiento de urgencia atendiendo al vacío de regulación existente, tanto en el ámbito nacional como en el marco comunitario de la UE, y que en el momento actual resulta necesario, considerando que en España el parque instalado de estaciones de carga de vehículos eléctricos supera las 35.000 estaciones con expectativas de alcanzar los 240.000 estaciones de carga en 2030.

Si bien se comparte la necesidad expuesta en la MAIN, también resulta necesario manifestar que la propuesta presenta unos niveles de exigencia metrológica, a priori, superiores a los que presentan los equipos ya instalados y, que al ser de aplicación sobre el recientemente implantado parque de estaciones

⁶ Datos obtenidos de GASNAM.

de recarga, el impacto económico que deberán soportar los propietarios y operadores de los puntos de recarga debería evaluarse de una manera más detallada que la que se presenta en la citada MAIN.

Por ello, **desde la CNMC se recomienda que los datos resultantes del análisis de impacto económico y el estudio coste-beneficio efectuado se expongan con mayor detalle en la citada MAIN**, ya que se indica que *“las cargas económicas adicionales en el caso de las estaciones de carga para vehículos eléctricos principalmente podrían ser significativas en la adaptación del parque de 5.314 estaciones de carga de corriente continua ya instaladas, sin embargo el coste se vería amortizado con el beneficio que supondría la exactitud de la medida para el ciudadano en un plazo máximo de cuatro años”*, pero no se cuantifica el impacto que deben soportar los operadores de recarga, ni se justifica el impacto de las “imperfecciones de medida en la facturación” y por ende los beneficios cuantificados que reporta.

Asimismo, se considera que la imposición de la aplicabilidad del anexo XX con **un periodo transitorio de hasta 4 años** para la adaptación de las instalaciones existente, **debería soportarse con un adecuado análisis de necesidad y proporcionalidad**.

Para ello se aconseja valorar **el impacto económico de la aplicación de la norma**, incluyendo los costes que habrán de soportar los operadores de recarga de las estaciones ya instaladas o aquellos que se encuentren en tramitación con los equipos comprados.

De igual forma, se recomienda cuantificar la antigüedad del parque de recarga que se ve afectado según el escenario señalado⁷, la vida útil residual de los equipos que lo conforman, el número de unidades afectadas (no sólo de parques de recarga), los costes de sustitución de los equipos afectados y la potencia total del parque afectado. Adicionalmente, se aconseja evaluar las alternativas de adaptación de los equipos existentes, dado que debería resultar la opción más razonable desde la perspectiva de un análisis coste-beneficio para el sistema.

Por otro lado, cabe realizar algunas consideraciones adicionales sobre las *tablas 1 y 7 del Apéndice 1 del Anexo XX*. En 2022 la Comisión Europea invitó a la Agencia para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) a

⁷ Estaciones de recarga existentes así como aquellas que estaban en tramitación y que cuenten o con los equipos principales adquiridos hasta un dos años antes de la fecha de inicio de la consulta previa de la propuesta de orden.

proceder a la modificación de los códigos de red de conexión a la red existentes en la UE⁸⁹ con objetivo de actualizarlos para respaldar aún más la red eléctrica de la UE, adoptando los desarrollos emergentes como la movilidad eléctrica, el almacenamiento y las comunidades energéticas.

De esta manera, en diciembre de 2023, ACER presentó a la Comisión Europea su Recomendación 03-2023¹⁰ sobre propuestas razonadas de modificación del Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 24 de abril de 2016, por el que se establece un código de red sobre los requisitos para la conexión a red de los generadores y del Reglamento de la Comisión (UE) 2016/1388, de 17 de agosto de 2016, por el que se establece un código de red de conexión bajo demanda.

Si bien el alcance del Anexo XX se circunscribe a los equipos que integren la estación de recarga, **en el caso de los sistemas de recarga bidireccionales se aconseja valorar si resulta conveniente considerar los requerimientos establecidos para dichas tecnologías en las disposiciones específicas para los vehículos eléctricos de los citados reglamentos**, cuyas modificaciones se encuentran en curso.

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Las medidas de control metrológico del Estado sobre los instrumentos de medida tienen por objeto reducir el grado de información asimétrica que existe en las transacciones entre particulares, permitiendo que un número mucho mayor de ellas se lleven a cabo, con el consiguiente efecto económico positivo.

Dentro de las de naturaleza regulatoria cabe diferenciar entre las que establecen los diferentes requisitos técnicos a los que están sujetos dichos instrumentos y las que pueden regular la actividad económica de verificación, sustancialmente abierta a la competencia.

⁸ Código de red sobre requisitos para la conexión a la red de generadores (Reglamento RfG): «Reglamento (UE) 2016/631 de la Comisión, de 14 de abril de 2016, que establece un código de red sobre requisitos de conexión de generadores a la red»

⁹ Código de red sobre conexión bajo demanda (Reglamento DCC): «El Reglamento (UE) 2016/1388 de la Comisión, de 17 de agosto de 2016»

¹⁰

https://www.acer.europa.eu/sites/default/files/documents/Recommendations/ACER_Recommendation_03-2023_NC_RfG_DC.pdf

En cualquier caso, se recuerda que todas estas medidas de intervención pública deben respetar de forma efectiva los principios de buena regulación, así como los compromisos internacionales adoptados por nuestro país, entre los que destacan los derivados de la aplicación del principio de neutralidad competitiva.

El POM sometido a informe no introduce modificaciones sustanciales en el esquema general de funcionamiento del sistema de control metrológico del Estado, adecuándose a las exigencias derivadas del marco regulatorio nacional e internacional mencionados.

Sin perjuicio de lo anterior, en relación con anexos concretos creados o modificados por el POM, analizados en este documento, se recomienda:

- En el anexo IV, sobre “Contadores de gas y dispositivos de conversión volumétrica”, justificar en la MAIN las razones para la exclusión del control metrológico sobre determinados contadores de gas.
- En el anexo VI, sobre “Medición de líquidos distintos del agua”, valorar la incorporación al objeto de la Orden de los surtidores o dispensadores de las estaciones de carga de vehículos de GNL para su uso como carburante.
- En el Anexo XX, “Estaciones de carga para vehículos eléctricos”, reforzar la justificación del periodo transitorio establecido de 4 años, así como la evaluación del impacto económico de la normativa, cuantificando los costes económicos aproximados derivados de las modificaciones a introducir en las estaciones, y valorar si resulta conveniente considerar los requerimientos establecidos para las tecnologías de los sistemas de recarga bidireccionales en las disposiciones específicas para los vehículos eléctricos de determinados reglamentos